



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/058/2024.

PROMOVENTE: MARÍA DEL
PILAR HUET UICAB.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
H. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE OTHÓN P.
BLANCO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

Chetumal, Quintana Roo, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva que declara improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía promovido por la ciudadana María del Pilar Huet Uicab al actualizarse la causal de improcedencia establecida en los artículos 31 fracción XI, y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y lo **reencauza** al Comité de Elecciones, para que de conformidad con lo establecido en la Base I, numeral 2, conozca y resuelva lo que a derecho corresponda.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Reglamento para la elección de alcaldías	Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Othón P. Blanco.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
JDC o Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía Quintanarroense
Acto impugnado	El punto seis del orden del día de la cuarta sesión ordinaria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por el H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco.
Autoridad responsable/Ayuntamiento de Othón P. Blanco	H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco.
Promovente/actora	María del Pilar Huet Uicab.
Convocatoria/ Convocatoria de Alcaldías	Convocatoria para la elección de las alcaldías del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, presentada por las regidoras y regidores Jorge Herrera Aguilar, Sonia Nallely Betancourt Castro, Dianela Estefani Benítez García, María Guadalupe Vázquez Baltazar, Gustavo Adolfo Pech Galera y Germán de Francisco González González.

ANTECEDENTES

1. **Acto impugnado.** El veintinueve de noviembre, la autoridad responsable aprobó por mayoría el punto sexto del orden del día, en la cuarta sesión ordinaria, consistente en lo siguiente:

“6. Lectura de la iniciativa de acuerdo de urgente y obvia resolución, mediante la cual se somete a la consideración de las personas integrantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, la aprobación de la convocatoria para la Elección de las Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo; presentada por las regidoras y regidores Jorge Herrera Aguilar, Sonia Nallely Betancourt Castro, Daniela Estefani Benitez García, María Guadalupe Vazquez Baltazar, Gustavo Adolfo Pech Galera y Germán de Francisco González González;”

2. **Presentación de juicio de la ciudadanía.** El cinco de diciembre, la actora presentó ante la Secretaría General del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, un juicio de la ciudadanía en contra de la *Convocatoria para la elección de las autoridades de las alcaldías del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo,*

mismo que la actora refiere se encuentra como anexo A, de la citada iniciativa de acuerdo de urgente u obvia resolución, que se aprobó.

3. **Presentación de acuerdo relativo a una consulta.** El seis de diciembre, la parte actora presentó un escrito ante la Secretaría General del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, mediante el cual hace referencia al contenido del considerado 17, del acuerdo IEQROO/CG-A-276-2024² emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se da respuesta a la *consulta* realizada por la décima tercera regidora y presidenta de la comisión de igualdad de género del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, de fecha veintiocho de noviembre, en el contexto de la elección de las personas integrantes de las alcaldías y delegaciones del municipio de Othón P. Blanco.
4. En dicho acuerdo, se dieron respuesta a los cuestionamientos, de la manera siguiente:
 - a) *¿Existe impedimento alguno para que la convocatoria a elección de Alcaldías del municipio de Othón P. Blanco aplica el criterio de paridad horizontal, en donde por lo menos tres de las seis alcaldías a elegirse, y en particular, aquellas en donde no haya ganado anteriormente, una mujer, estén asignadas para el registro de candidatas mujeres, y cuál es el sustento jurídico para realizar esta aplicación?*
 - b) *¿El principio de paridad afectaría la figura de reelección o afectaría algún derecho de quienes deseen reelegirse?*
5. **Recepción del medio de impugnación.** El diez de diciembre se recibió ante la oficialía de partes de este Tribunal el juicio de la ciudadanía referido en el párrafo 2.
6. **Turno.** El once de diciembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable, dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que acordó

²En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo las jurisprudencias y tesis P./J. 74/2006, e I.3o.C.35 K (10a.) de rubros: “HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO” y PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, a Tomo XXIII, junio de 2006, página 963 y Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, respectivamente. Tal y como se advierte de la información contenida en el Portal de Internet del Instituto Electoral de Quintana Roo, consultable en: <https://www.iegroo.org.mx/Sesiones-ConsejoGeneral.html>

integrar el expediente JDC/058/2024, turnándolo a la ponencia a su cargo por así corresponder al orden de turno.

I. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

7. Este Tribunal, es competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
8. Lo anterior, dado que el citado artículo 49 fracción V, de la Constitución local establece las bases para garantizar la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía de votar, ser votado y de asociación para tomar parte en los asuntos políticos del Estado.
9. Máxime, que el artículo 25 de la Ley de los Municipios, establece que la elección de las alcaldías y las delegaciones municipales será mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de las y los ciudadanos que residan dentro de la circunscripción territorial de la alcaldía y la delegación respectiva. Asimismo, refiere que a fin de cumplirse con lo anterior, el Ayuntamiento expedirá un reglamento que deberá sujetarse a las bases que dicha ley precisa.
10. Por ello, este Tribunal estima que debe ponderarse la prevalencia de los principios de certeza, seguridad jurídica y garantía del sufragio, considerado éste último, como un derecho fundamental, pues, de no hacerlo así, sería atentar contra tales bases fundamentales, principalmente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva prevista no sólo por el artículo 17, de la Constitución Federal, sino también, el artículo 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual dispone que toda persona tiene derecho a

un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

11. Por tanto, para que se pueda hablar de la existencia de una plena protección de los derechos políticos de los gobernados, éstos deben tener la posibilidad de acceso real a la jurisdicción del Estado, que favorezca una justicia que garantice la defensa de sus derechos en forma completa a través del órgano jurisdiccional, de donde se colige y concluye que esta facultad recae en este Tribunal Electoral, a fin de que conozca y resuelva la presente controversia.
12. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 03/2011³ emitida por este Tribunal electoral, cuyo rubro es: **“ALCALDES Y DELEGADOS MUNICIPALES. CUANDO SU DESIGNACIÓN SURGE DE PROCESOS COMICIALES, ES PROCEDENTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE”**, por tratarse de un escrito promovido por una ciudadana que solicita el acceso a la justicia por aducir presuntas transgresiones a principios constitucionales a partir de la convocatoria emitida para la elección de alcaldías del municipio de Othón P. Blanco.

2. Improcedencia

13. Antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.
14. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
15. Ahora bien, de conformidad con el artículo 31, último párrafo de la Ley de Medios, las causales de improcedencia son examinadas de oficio, por lo cual,

³ Consultable en: <http://www.tegroo.org.mx/np9/Jurisprudencias.php/>

este Tribunal está obligado a su análisis previo a entrar al estudio de fondo de los asuntos.

16. A partir de lo anterior, este Tribunal determina que el presente juicio de la ciudadanía es improcedente al no haberse agotada la instancia partidista; por lo que se incumple con el requisito de definitividad, dado que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción XI, de la Ley de Medios, la cual establece, que **serán improcedentes los medios de impugnación cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la leyes o normas internas de los partidos políticos, según corresponda.**
17. Al respecto, el artículo 96, de la Ley de Medios, establece que el Juicio de la Ciudadanía solo será procedente **cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, circunstancia que no resulta colmada en el caso en concreto.
18. Se dice lo anterior porque, de la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por la parte actora, se desprende que su **pretensión** es que se revoque la convocatoria para la elección de las autoridades de las alcaldías del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, emitida por los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Othón P. Blanco.
19. Para ello, plantea de manera destacada que la autoridad responsable fue omisa en asegurar las condiciones que generen la paridad en su vertiente horizontal, al momento del registro de las candidaturas, pues como explica, al contarse con un número par de alcaldías, y al resultar que en la mitad de estas (en las localidades de Javier Rojo Gómez, Calderitas y Mahahual), no ha resultado electa una mujer desde hace más de una década, luego entonces, resulta oportuno la implementación de medidas para el aseguramiento de la paridad de género horizontal, en el registro de las alcaldías.

20. En ese contexto, plantea que ante la omisión de su dictado, la aludida convocatoria resulta violatoria al principio de igualdad sustancial o material entre mujeres y hombres establecida tanto en la Constitución Federal, como en los diversos tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.
21. Asimismo, alega que solamente al cumplirse la paridad horizontal y vertical al momento del registro de las candidaturas, es como se puede asegurar la paridad, pues a partir de esa perspectiva dual se alcanza el efecto útil y material del principio de paridad de género.
22. Sin embargo, a parecer de la actora, pese a los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior, en la Convocatoria no se adoptaron las medidas que garanticen el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, ya que no se hizo uso de la facultad para adoptar los Lineamientos Generales que se estimen necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, ni se desarrollaron las acciones que aseguraban el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplan las reglas específicas en la materia de acciones afirmativas, dejando con ello de observar la obligación establecida en el criterio jurisprudencial 9/2021⁴.
23. Además, arguye que tanto el Reglamento para la elección de alcaldías, como la Ley de Instituciones contemplan la perspectiva de género, la paridad de género, y en relación a esta última, en los artículos 3, 5, 20, 86, 265 Bis, 275 y 280 de la aludida Ley, se encuentra regulada la paridad de género en sus vertientes vertical y horizontal; por tanto, la actora estima que en la convocatoria, debe de implementarse dichas acciones a partir del *registro de las personas aspirantes*, a fin de contemplarse la paridad en su vertiente horizontal, para asegurarse de la eliminación de las barreras que garanticen

⁴ De rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.** Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

al acceso al poder a las mujer, lo cual argumenta no aconteció en la convocatoria impugnada.

24. Por ende, considera idóneo que este Tribunal resuelva la impugnación que realiza a la aludida Convocatoria, a fin de dotar de certeza jurídica a la integración de las planillas y fórmulas a competir en el proceso electoral de alcaldías del municipio de Othón P. Blanco, a realizarse el próximo veintidós de diciembre.
25. Sin embargo, pese a lo argumentado por la parte actora, este órgano jurisdiccional considera que se debe dar inicio a su cadena impugnativa ante el Comité de Elección correspondiente, pudiendo en un futuro si así lo considera, controvertir ante este Tribunal el acto definitivo y firme que le pudiera violentar sus derechos político electorales.
26. Lo anterior, dado que el Comité de Elecciones es el órgano encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral de las personas integrantes del órgano de gobierno en las Alcaldías, quien tendrá las facultades y obligaciones establecidas en el aludido Reglamento y deberá resolver cualquier asunto que durante el proceso electoral se presente y *no se encuentre previsto en dicho reglamento*, aplicando supletoriamente la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y los principios rectores en materia electoral.
27. Es decir, a partir de dicha atribución, resulta evidente que en el caso, el Comité de Elecciones es la instancia competente para resolver las cuestiones controvertidas en el presente asunto, puesto que se realizan planteamientos que se encuentran relacionados con las Bases II, III, y IV, de la Convocatoria de Alcaldías, dado que ahí se exponen las exigencias relacionadas con las personas aspirantes a candidatas y candidatos, registro e integración de la planilla.
28. Y, en el particular los planteamientos hechos por la actora precisamente inciden en las exigencias a fin de hacer patente la igualdad sustantiva a través de la acción afirmativa consistente en implementar la paridad horizontal en

las alcaldías de Javier Rojo Gómez, Calderitas y Mahahual, en donde expone que no ha resultado electa una mujer en más de una década.

29. De modo que, la resolución de dicho asunto corresponde al Comité de Elecciones, de conformidad con el Reglamento⁵ a observar por parte del aludido Comité, el cual prevé la procedencia de medios de impugnación, para controvertir ante la autoridad en mención actos⁶, así como la existencia del órgano con facultades para resolverlo. Además, en dicho dispositivo, así como en la Convocatoria, se establece que, en relación con una *cuestión no prevista*, como la que se combate en el presente juicio, debe ser resuelta por el Comité del Elección.
30. En ese contexto, dicha normativa se estima acordé al texto de la Constitución local el cual establece que cada Ayuntamiento determinará la forma de elección de la titularidad de las Delegaciones, en términos de la Ley en la Materia, así como de la Ley de los Municipios, que determina que a efecto de elegir a los integrantes de las delegaciones municipales, el Ayuntamiento respectivo expedirá el Reglamento en la materia, en el que se contemplarán entre otras cuestiones la expedición de la Convocatoria pertinente.
31. Así, el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, realizó lo propio y en su reglamento para la elección de Alcaldías, estableció el procedimiento a seguir a efecto de dar trámite a los medios de impugnación intentados, así como determinó en su Convocatoria en su Base I, numeral 2, que cualquier asunto no previsto en esa Convocatoria será resuelto por el Comité de Elecciones.
32. De manera que, conforme a la normativa en la materia, el juicio de la ciudadanía, sólo procede cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas, realizado las gestiones necesarias para que le sea reconocido un derecho de esa naturaleza que haya sido violado, en la forma

⁵ Artículos 69, 70, 120 y 121.

⁶ **ARTICULO 121.**- Todos los acuerdos y resoluciones emitidos por el Comité de Elecciones podrán ser impugnados mediante el Recurso de Revisión ante el propio comité dentro de las 24 horas siguientes a que se emita el acuerdo o se conozca el acto, quien deberá de turnar al Ayuntamiento en un término no mayor a 24 horas, los datos y elementos con los que cuente, para que este resuelva en forma firme y definitiva dentro de las 72 horas siguientes a su presentación. El Ayuntamiento podrá realizar las acciones que estime necesarias para allegarse de elementos de convicción que sustente su resolución.

y dentro de los plazos que las normas respectivas establezcan al efecto, o en su caso, necesariamente se debe acreditar que de agotarse la cadena impugnativa, se haría irreparable o nugatoria la restitución de sus derechos políticos electorales presuntamente violentados.

33. Luego entonces, para que esta autoridad jurisdiccional pueda conocer de este o cualquier otro asunto, los actos y resoluciones deben ser definitivos y firmes, dictados por las autoridades competentes para hacerlo y que los actos puedan ser material y jurídicamente reparables.
34. En razón de lo anterior, es evidente que en el caso, se dispone del tiempo mínimo indispensable para que la autoridad competente se pronuncie sobre la *litis* planteada en el Juicio de la Ciudadanía, por lo que, no existe justificación para que la parte actora deje de cumplir con el principio de definitividad.
35. De las anteriores consideraciones, este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción XI, de la Ley de Medios, la cual establece, que **serán improcedentes los medios de impugnación cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la leyes** o normas internas de los partidos políticos, según corresponda.
36. Lo anterior toda vez, que no han sido agotadas las instancias previas establecidas por la ley de los municipios, Reglamento y Convocatoria⁷, y como se dijo, sólo en los casos de excepción previstos en la norma, se puede acudir a la instancia inmediata en reparación de la violación aducida, sin que en la especie se acredite este último extremo.
37. A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que en el caso, resulta procedente **reencauzar** a la autoridad competente, esto es el Comité de Elecciones, a fin de que se pronuncie en relación con el planteamiento de la actora, de conformidad con lo establecido en la Base I, numeral 2, de la

⁷ Véase el artículo 31, fracción XI, de la Ley de Medios.

Convocatoria, y artículos 69 y 70 del Reglamento para la elección de alcaldías.

38. En ese sentido, el aludido Comité deberá de pronunciarse al respecto, y en caso de ser procedente la pretensión de la actora, deberá dar vista al Ayuntamiento, a fin de comunicar las eventuales medidas tomadas.
39. Por tanto, lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación para que sea conocido y resuelto por el Comité de Elecciones⁸, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, **resuelva** como en derecho corresponda en la vía que estime pertinente, ello, tomando en consideración que las elecciones de las personas aspirantes a la alcaldía se llevará a cabo el veintidós de diciembre.
40. Asimismo, a fin de salvaguardar los derechos de la justiciable, se **vincula** al aludido Comité de Elecciones para que informe a la ciudadana actora de manera personal, de las actuaciones que producto de la presente ejecutoria se realicen.
41. A partir de lo anterior, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que remita el expediente al Comité de Elecciones por conducto de su presidente, así como la documentación posterior que en su caso se reciba, relacionada con el trámite y sustanciación o alguna otra relacionada con el presente asunto; debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este Tribunal.
42. Bajo esta tesitura, se hace innecesario el estudio de la causal de improcedencia que hace valer el Director de Asuntos Jurídicos y Apoderado del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, al rendir su informe circunstanciado, pues por las razones que se explican líneas arriba, su análisis en nada cambiaría la conclusión alcanzada.
43. Por lo expuesto y fundado se:

⁸ Por encontrarse actualizado el supuesto previsto en el artículo 31, fracción XI, el cual regula las causales de improcedencia previstas en la Ley de Medios.

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente el presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación al Comité de Elecciones para que una vez que reciba la documentación, conforme a su competencia y atribuciones, dicte la resolución que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Se **vincula** al Comité de Elecciones, para que informe a la ciudadana actora de manera personal, de las actuaciones que producto de la presente ejecutoria se realicen.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos en Sesión Jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones María Sarahit Olivos Gómez y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARÍA SARAHIT OLIVOS
GÓMEZ**

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**



JDC/058/2024

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia del JDC/058/2024 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional no presencial el 13/12/2024.